

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, advirtiendo que el representante judicial de la parte actora, dentro del término oportuno, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por otra parte, se informa que el 7 de noviembre de 2023, fue allegada respuesta del banco AV Villas, al oficio No. 354, remitido por este Despacho.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 16 de noviembre de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 425

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Erika Paulina Cortés Ramírez representante legal de los menores I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. y R.A.F.C.

Demandado: Educardo Flórez Ramírez

Radicado: 176654089001-2023-00099-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotada la fase de postulación, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente al proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de mínima cuantía, instaurado por la señora **ERIKA PAULINA CORTÉS RAMÍREZ** representante legal de los menores **I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. y R.A.F.C.**, a través de representante judicial, en contra el señor **EDUCARDO FLÓREZ RAMÍREZ**; advirtiendo que se le imparte el trámite se trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, y se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que **NO** se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiese deprecado en la oportunidad probatoria pertinente. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer

personalmente las partes, se agotarán las fases de conciliación, recepción de interrogatorio de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y demás ordenamientos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 02 del cuaderno principal), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Primera y fiel copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación, otorgada por la Comisaría de Familia de Manizales.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los menores **I.C.F.C., L.D. F.C., E.F.C. y R.A.F.C.**
- Cédula de ciudadanía de la señora **ERIKA PAULINA CORTÉS RAMÍREZ.**
- Factura que da cuenta sobre la compra de vestido por la suma de (\$65.700)
- Factura que da cuenta sobre la compra de vestido por la suma de (\$156.000)

1.2 TESTIMONIAL

Esta parte solicitó la recepción de los testimonios de:

- La señora **MARÍA ESTELA YÉPEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.590.087, quien puede ser localizada en la Vereda Belmont Alto, Finca "Los Naranjos", Belalcázar-Caldas y celular 314 8420520.
- El señor **JULIO CÉSAR AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.286.521, quien puede ser localizada en la Carrera 2 # 9-62, Barrio el Carmen, San José-Caldas, celular 311 6111583 y correo electrónico jucar70@gmail.com
- El señor **MARIO ANDRÉS NARANJO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.093.180, celular 311 3882628 y correo electrónico naranjoandrew@gmail.com
- La señora **MARÍA CAMILA PALACIO ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.067.940, celular 312 2988001 y correo electrónico maríacamila012594@gmail.co
- Con relación a la opinión libre solicitada frente a la menor **L. D. F. C.**, debe señalarse que el Estatuto Procesal no establece ninguna inhabilidad o excepción frente que un niño, niña o adolescente rinda un testimonio en un proceso de naturaleza civil, siempre y cuando al mismo no se les tome el juramento de rigor. Sobre dicho asunto ha precisado la honorable Corte Constitucional:

“(…) El principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados. Frente al contenido de esta garantía fundamental, en particular, el establecido en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que en lo posible se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento. Es decir, si un menor de dieciocho años demuestra capacidad para emitir una opinión con conocimiento de causa deberá tenerse en cuenta su opinión.”¹

Así las cosas, el Despacho decreta el testimonio de la menor **L.D.F.C.**, y no como opinión libre solicitada por el representante judicial de la parte demandante.

La citación y comparecencia de los testigos estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 217 del C.G.P

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

- Al demandado **EDUCARDO FLÓREZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. 94.255.967.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 44 del cuaderno principal), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Recibo de Enero 29 de 2023, valor (\$ 50.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Febrero 02 de 2023, valor (\$ 300.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Febrero 05 de 2023, valor (\$ 40.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Febrero 13 de 2023, valor (\$ 60.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Marzo 12 de 2023, valor (\$ 90.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA** (Se requiere a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho el original del citado documento, lo anterior en razón a que el mismo es ilegible²)
- Recibo de Junio 18 de 2023, valor (\$ 80.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Julio 13 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA**.
- Recibo de Agosto 02 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia,

¹ Sentencia T-844 de 2011. Corte Constitucional.

² **ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS.** Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Titular **ERIKA PAULINA.**

- Recibo de Agosto 03 de 2023, valor (\$ 22.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo de Agosto 08 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo de Agosto 15 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo Agosto 22 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo Septiembre 18 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 0321588593, Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo Septiembre 30 de 2023, valor (\$ 100.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo Octubre 07 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Recibo Octubre 15 de 2023, valor (\$ 150.000) cuenta 03215885936 Bancolombia, Titular **ERIKA PAULINA.**
- Factura expedida por el **ALMACÉN EL REBAJÓN** el 19 de octubre de 2021, sobre los siguientes elementos:
 - 1 conjunto niña (\$85.000)
 - 1 conjunto niña (\$105.000)
 - 1 vestido niño (\$ 90.000)
 - 1 tenis niño (\$ 75.000)
 - 1 tenis niña (\$ 89.000)
 - 1 tenis (\$ 95.00)

Para un total de (\$ 539.000) por concepto de vestidos escolares, en gastos para la educación.

- Factura expedida por el **ALMACÉN EL REBAJÓN** el 9 de enero de 2022, sobre los siguientes elementos:
 - 1 bolso de niño (\$ 45.000)
 - 2 bolsos de niña (\$85.000)
 - 1 media colegial (\$ 8.000)
 - 2 top (\$ 10.000)

Para un total de (\$ 148.000)

- 9 Capturas de pantalla vía WhatsApp fechadas, 23, 26 de julio, 2 de agosto y 4, 14, 16, 17 de septiembre de 2023, conversaciones sostenidas entre la demandante y el demandando, evidenciándose la buena comunicación,

desprendiéndose de la misma que en ningún momento se hacen reclamos de los presuntos incumplimientos mencionados en la demanda, prueba documental que se accede a decretar y será valorada con las reglas generales de las pruebas documentales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 247 VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”

A su vez la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a este tema ha indicado:

“Por último, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión.

Sobre el particular tiene definido la Sala:

La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como 'sellamiento' del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo

Esa característica guarda una estrecha relación con la 'inalterabilidad', requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.

Otros aspectos importantes son el de la 'rastreadabilidad' del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La 'recuperabilidad', o sea la

condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la 'conservación', pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia. (CSJ SC, 16 Dic. 2010, Rad. 2004-01074-01)"³

2.2 TESTIMONIAL

Esta parte pasiva solicitó el decreto y recepción de los siguientes testimonios así:

- **DAMARIS ACOSTA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.939.235 expedida en Belalcázar, Caldas, con domicilio y residencia en la Carrera 3 # 9-22 en Belalcázar Caldas, número de celular 312 8370265 sin dirección de correo electrónico.
- **LEONARDO GRISALES ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.016.994 expedida en Pereira, Risaralda, con domicilio y residencia principal en la Carrera 3 # 9-26 en Belalcázar Caldas, con número de celular 310 4338367 sin dirección de correo electrónico.
- **HERNÁN GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.192.519, con domicilio y residencia principal en la Calle 11 Carrera 2^a-1-35 en Belalcázar, Caldas, con número de celular 314 7454833 sin dirección de correo electrónico.
- La citación y comparecencia de los testigos estarán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 217 del C.G.P.

IV. PRUEBA DE OFICIO

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta como prueba de oficio la recepción del interrogatorio de parte de la demandante **ERIKA PAULINA CORTÉS RAMÍREZ**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.096.006.813, quien actúa como representante legal de los menores **I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. y R.A.F.C** y del demandado **EDUARDO FLÓREZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. 94.255.967, probanza también solicitado por la parte demandante; prueba oficiosa ordena de conformidad con lo establecido en inciso 2 del numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

V. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

³ la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SC1139-2015.

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. **ADVERTIR** a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez sea autorizado por este Judicial y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., interrogará a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.
3. **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el ACUERDO No. PSAA15-1044 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VI. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 392 del mismo Estatuto Procesal.

VII. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual, premiando, tal y como fue establecido en la ley 2213 de 2022, el uso de las tecnologías de la información.

Para los fines pertinentes se proporciona el link de acceso a la misma:

<https://call.lifesizecloud.com/19894832>

VIII. OTROS

Por otra parte, **ORDÉNESE AGREGAR** al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada 7 de noviembre de 2023, por parte de Banco AV Villas, quien indicó que, una vez verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No.135 de la presente fecha. San José 20 de noviembre de 2023.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1e9f79b17a023be78d6138eb236247cbe42dc6e875484a23b7f7900b257e9**

Documento generado en 17/11/2023 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>